

**INFORME No. 60/24**

**PETICIÓN 1995-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE SAN CARLOS DE GUAROA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 63

16 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 60/24. Petición 1995-14. Admisibilidad.

Masacre de San Carlos de Guaroa. Colombia. 16 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ (“CCAJAR”) |
| **Presunta víctima:** | Cincuenta y cuatro servidores públicos que participaron en el operativo de San Carlos de Guaroa el 3 de octubre de 1997[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de agosto de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de julio de 2016, 30 de marzo de 2020 y 23 de noviembre de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la violación del derecho a la vida de once servidores públicos y del derecho a la integridad personal de cuarenta y tres funcionarios más, pertenecientes a la Fiscalía, a la Procuraduría, al Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”), y al Ejército, por la omisión estatal de brindar los refuerzos solicitados durante un operativo de incautación de narcóticos en el que fueron emboscados por cerca de ciento cincuenta paramilitares.
2. La parte peticionaria explica que el contexto en el que se desarrolló el operativo y la emboscada paramilitar en San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, era dado por la cooptación institucional de dicho departamento que ejercían grupos paramilitares, en particular, las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”), que se habían aliado con el ejército y élites políticas regionales. Como ejemplo de ello, recuerdan que la masacre de Mapiripán cometida en el Meta en julio de 19967 fue la primera acción de las recién constituidas AUC en el departamento en coordinación con el ejército nacional y otros grupos paramilitares que operaban en la región noroccidental del Urabá.
3. La parte peticionaria relata que en este contexto, para mayo de 1997, la fiscalía y la policía habían realizado una incautación de narcóticos en una hacienda ‘El Alcaraván’ del municipio de San Carlos de Guaroa en la que decomisaron armas de uso privativo de las fuerzas militares y una gran cantidad de cocaína. Narra que el 9 de septiembre de 1997 la fiscalía solicitó apoyo a la Séptima Brigada del Ejército en la ciudad de Villavicencio para la realización de una diligencia de embargo y secuestro a la finca ‘El Alcaraván’, que fue coordinada con el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (en adelante “Gaula”) del ejército, cuyo objetivo era realizar un levantamiento topográfico del predio, ubicar el escondite de la droga y las armas, recibir cuatro declaraciones de testigos, y levantar el acta de incautación a la finca.
4. La parte peticionaria narra que el 3 de octubre de 1997 la Comisión Judicial de la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio y los miembros del Gaula del ejército partieron sobre las 4:00 a.m. en una caravana de ocho vehículos con dirección a la finca ‘El Alcaraván’ en la zona rural del municipio de San Carlos de Guaroa. Afirma que llegaron sobre las 10:00 a.m. y practicaron la diligencia ordenada por la fiscalía. Sin embargo, la parte peticionaria manifiesta que, de regreso a Villavicencio, la Comisión Judicial fue atacada por un grupo de hombres armados que se enfrentaron al Gaula del ejército que escoltaba la Comisión Judicial.
5. Como consecuencia de este primer enfrentamiento, tres de los atacantes resultaron muertos y tres más detenidos, uno de los cuales quedó herido. Señalan que la Comisión Judicial procedió a practicar el levantamiento de los cadáveres y a asegurar a los capturados, quienes fueron interrogados y manifestaron de forma voluntaria que pertenecían al grupo paramilitar identificado como “Los Buitragueños” comandado por Héctor José Buitrago Rodríguez alias “El Tripas” y sus dos hijos Héctor Germán y Nelson Orlando conocidos con los alias de “Martín Llanos” y el Caballo”. Los capturados indicaron que en camino venían ciento cincuenta hombres más para enfrentar a la Comisión Judicial que, por orden de sus jefes, debía ser ‘exterminada’.
6. Los peticionarios refieren que el jefe del Gaula, Mayor Juan Carlos Figueroa, de inmediato se comunicó a la 1:45 p.m. con el mayor Mantilla de su Brigada solicitando el apoyo de helicópteros artillados o el envío del “avión fantasma”. Esta solicitud habría sido transmitida al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui, actualmente condenado por la masacre de Mapiripán. Advierte la parte peticionaria, que el Brigadier Uscátegui “*en forma inexplicable pide su verificación por la radio oficial*”, por lo cual, a las 2:00 p.m. el Mayor repitió el pedido de apoyo por el radio oficial, y se comunicó directamente el mayor Figueroa y el Brigadier General Uscátegui. A su turno, los funcionarios del DAS y el Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante “CTI”) de la fiscalía solicitaron a sus superiores insistir en el llamado de urgencia a la VII Brigada, por lo cual tres fiscales regionales se hicieron presentes en las instalaciones de la Brigada para reiterar su llamado de apoyo, pero allí la respuesta habría sido que no había peligro, que: “*todo estaba controlado*”.
7. La parte peticionaria aduce que a pesar de que el apoyo aéreo se encontraba disponible, la Séptima Brigada desatendió la solicitud y la Comisión Judicial y Militar continuó su rumbo, encontrándose veinte minutos después con un grupo de aproximadamente ciento cincuenta hombres que los atacaron con diferentes tipos de armamento, mientras que el mayor Figueroa insistía en apoyo aéreo, pero para entonces la VII Brigada habría dejado de responder al radio. Firman que en esos hechos el mayor fue asesinado junto a otros diez funcionarios. Indican que los sobrevivientes del DAS, CTI, la fiscalía y la procuraduría insistieron con sus superiores y éstos a su vez con la VII Brigada, lo que derivó en la presencia de un avión de carga que sobrevoló a las 5:00 p.m. el área con propósito de disuasión, pero sin repeler el ataque. Ello habría generado que el grupo paramilitar se replegara y un grupo de los funcionarios pudiera salvaguardar su vida.
8. Con respecto a la atención de los heridos, la parte peticionaria enfatiza que pese a la gravedad de la situación en la que más de veinte funcionarios resultaron heridos, ese día no llegó el apoyo y sólo hasta el día siguiente a las 3:00 a.m. arribó una patrulla terrestre a cargo del capitán Damián Aníbal Peña Navarro, quien coordinó la atención de los heridos y a las 7:00 a.m., llegó un helicóptero con el fin de evacuar a los heridos y llevarlos a Bogotá y Villavicencio, y a los cadáveres a la Base Aérea de Apiay en donde se realizaron los respectivos levantamientos.
9. Sobre la investigación de los hechos, la parte peticionaria reseña que se inició una investigación de oficio tanto en la jurisdicción penal militar como en la justicia ordinaria. Refiere que la primera se adelantó por los delitos de homicidio y omisión de apoyo en contra del personal militar de la Cuarta División y Séptima Brigada, pero el proceso culminó con la decisión de abstención de apertura de investigación el 4 de febrero de 1999. Por otra parte, relata que la investigación ante la jurisdicción ordinaria se tramitó contra los miembros del grupo paramilitar ‘Los Buitragueños’, en particular contra sus jefes identificados como Héctor Buitrago y sus dos hijos de alias ‘Caballo’ y ‘Martín Llanos’. Refiere que los tres fueron declarados reos ausentes y fueron condenados a penas de 40 y 38 años de prisión en abril de 1999. La parte peticionaria enfatiza que, a pesar de la desmovilización colectiva de las AUC realizada en 2005, la estructura ‘Los Buitragueños’ no participó en dicha desmovilización, por lo cual, ningún atacante se sometió a la Jurisdicción de Justicia y Paz.
10. Señalan que en 2011 fueron capturados Héctor Buitrago y sus hijos; sin embargo, aducen que ningún otro de los ciento cincuenta miembros del grupo paramilitar ha sido identificado por la fiscalía. Reseñan que a finales de 2011 las presuntas víctimas y sus familiares se constituyeron en el proceso penal como parte civil y rindieron sus testimonios. A raíz de ello, el 4 de octubre de 2011 la fiscalía 101 de Derechos Humanos vinculó mediante indagatoria al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y al coronel Luis Felipe Molano Díaz. Esta fue la última información de la que dispuso la parte peticionaria sobre el proceso penal. En consecuencia, invoca la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, en vista de que, transcurridos 15 años de los sucesos, el Estado no ha condenado a los demás autores de la masacre y la emboscada, y ha tardado mucho en llevar a cabo el proceso contra los agentes estatales posiblemente involucrados.
11. Por otro lado, la parte peticionaria informa que varios grupos de familiares de las presuntas víctimas acudieron a la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de apoyo en varias demandas de reparación directa presentadas contra la Nación. Señalan que en 2003 el Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda de los familiares del conductor fallecido Aldemar Manchola Ramos y del investigador que resultó herido, Fernando Sierra Zambrano y su familia. En el mismo sentido falló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las demandas acumuladas de las familias de los funcionarios fallecidos José Noel Nossa Díaz, Otto Ruiz Pérez, José Luis Castro Barón, Aldier Castro Merchán, Artidoro Vasallo y Jorge Giovanny Alfonso Arévalo. Refieren que en 2005 y 2007 el Tribunal Administrativo del Meta condenó a la Nación por el fallecimiento del investigador de la fiscalía Luis Fernando Vargas Jaimes y en 2007 también la condenó por el fallecimiento del fiscal Carlos Degly Cortés. Finalmente, refiere que el Consejo de Estado condenó en segunda instancia a la Nación en mayo de 2014, aunque no especifican en qué proceso.

*El Estado colombiano*

1. El Estado, por su parte, plantea que la presente petición es inadmisible por la falta de agotamiento de la investigación penal y de la acción de reparación directa, así como por la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’.
2. Con respecto al agotamiento de la investigación penal, recuerda que el principio de subsidiariedad y el requisito de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna son garantías a favor del Estado, concebidas para que éste tenga la oportunidad de resolver el asunto antes de que los peticionarios recurran al Sistema Interamericano. Bajo este entendido, el Estado se refiere a la excepción invocada por la parte peticionaria de retardo injustificado en la resolución de la investigación penal, y arguye que, de conformidad con los elementos del plazo razonable, todavía se encuentra dentro de un plazo razonable para conducir y llevar a término la investigación por la masacre de San Carlos de Guaroa.
3. El Estado asevera que el proceso penal tiene un alto grado de complejidad, debido a la pluralidad de sujetos investigados, y porque en la investigación se ha vinculado a doce sospechosos, de los cuales se ha archivado la investigación a favor de seis, por no haber participado en los hechos o por la muerte del procesado. Reseña que desde el 2011 se han practicado múltiples diligencias de indagatoria contra el Brigadier Uscátegui, lo que llevó a la emisión de una resolución de acusación en su contra el 26 de enero de 2015 y al rechazo de la solicitud de prescripción de la acción penal. Posteriormente el proceso contra el Brigadier General fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”) el 5 de agosto de 2020.
4. De lo anterior, el Estado sostiene que existe un proceso penal en curso que, dada la complejidad del asunto por la pluralidad de víctimas y victimarios, ha involucrado y descartado a su vez a muchas personas. Asimismo, asegura que la conducta de la fiscalía ha sido diligente, pues ha llevado a cabo múltiples actuaciones, obteniendo resultados contundentes como el archivo de la indagación a favor de varias personas. Por ello, el Estado colombiano considera que no existe un retardo injustificado en la investigación penal del caso, y, en consecuencia, la parte peticionaria no ha agotado dicho recurso.
5. Por otro lado, Colombia aduce que no todas las presuntas víctimas y sus familiares agotaron la acción de reparación directa. En esa línea, sostiene que ésta constituye un recurso adecuado y efectivo para condenar a la Nación por la acción u omisión de sus autoridades. Afirma que, en el marco del proceso contencioso-administrativo, el Consejo de Estado colombiano toma como fundamento de imputación la violación de la Convención Americana y acoge los criterios de reparación integral del Sistema Interamericano.
6. Finalmente, el Estado alega que la parte peticionaria pretende utilizar a la CIDH como un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas en la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, realiza un recuento de los procesos contencioso-administrativos y constata que en todos los casos la Nación colombiana fue condenada en segunda instancia al pago de indemnizaciones a favor de los familiares de las presuntas víctimas. Así, el Estado asevera que, cuando una violación de derechos humanos es resuelta y reparada a nivel interno, no es necesario elevarla ante la jurisdicción internacional, ya que ello infringiría el carácter subsidiario y complementario del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Por consiguiente, Colombia entiende que, en el presente caso, las alegadas violaciones fueron reparadas mediante el otorgamiento de la indemnización a los familiares de las presuntas víctimas en el ámbito contencioso-administrativo. En consecuencia, solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la masacre y el ataque perpetrados por el grupo paramilitar ‘Los Buitragueños’ contra la Comisión Judicial y Militar que realizaba una diligencia de inspección e incautación a la finca ‘El Alcaraván’ el 3 de octubre de 1997. La parte peticionaria invoca la excepción de retardo injustificado en la resolución del proceso penal; mientras que el Estado, por otra parte, aduce que no existe retardo injustificado puesto que la investigación se ha adelantado de manera diligente dentro de un plazo razonable, de acuerdo con la complejidad del asunto. Plantea, además, que algunos familiares y las presuntas víctimas no agotaron la acción de reparación directa.
2. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6). En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[6]](#footnote-7), toda vez que el alegato principal de la parte peticionaria versa sobre la impunidad y la falta de acceso a la justicia para las presuntas víctimas. En ese sentido, la Comisión advierte que han transcurrido veintisiete años desde que ocurrieron los hechos, sin que el Estado inicie la etapa de juicio contra dos de los acusados de la masacre ni haya identificado a la totalidad de sus autores.
3. La Comisión ha determinado que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad parcial en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes por la falta de sanción a todos los responsables, y fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la omisión estatal de brindar el apoyo militar solicitado a la misión de la fiscalía en coordinación con el Gaula del ejército, la procuraduría y el CTI que derivó en la masacre en la que fallecieron once servidores públicos y resultaron heridas otras catorce personas. El Estado alega que la parte peticionaria pretende que la CIDH revise las sentencias emitidas en la jurisdicción contencioso-administrativa que ordenaron una indemnización a favor de algunas de las presuntas víctimas.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. En este sentido, la Comisión observa los alegatos planteados por los peticionarios en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y en gran medida, se refieren a hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano. A este respecto, la CIDH toma nota de que el objeto de la presente petición versa sobre la responsabilidad estatal en la masacre y la impunidad que rodea el suceso, contrario a lo que alega el Estado, la Comisión no revisará los procesos contencioso-administrativos, a menos que se aleguen violaciones específicas a derechos cometidas en el marco de éstos.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el anexo del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**Lista de Presuntas Víctimas**

Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación:

1. Carlos Degly Reyes, fiscal delegado ante el Gaula (fallecido).
2. José Noel Nossa Díaz, asistente (fallecido).
3. Aldemar Manchola Ramos, conductor (fallecido).
4. Mario Alberto Carmona Vanegas, técnico criminalístico (herido).
5. José Feliciano Romero Bejarano, investigador (herido).
6. Jovi Celso Hernández Angulo, conductor (herido).
7. Luis Fernando Sierra Zambrano, investigador (herido).
8. Luis Fernando Vargas Jaimes, investigador del Gaula (fallecido).
9. Maivi Esperanza Acosta Daza, asistente judicial (herida).
10. Carlos Arturo Barrera, investigador (sobreviviente).
11. José Reinaldo Díaz Martínez, investigador del Gaula (sobreviviente).
12. Luis Eduardo Jurado, investigador (sobreviviente).
13. Juan Carlos Guevara, investigador (sobreviviente).
14. Oscar León Rojas, investigador (sobreviviente).
15. José Uriel Sánchez Rosas, técnico de criminalística (sobreviviente).
16. Wilson Riveros, investigador del Gaula (sobreviviente).
17. Óscar Ovidio Campo Estrada, investigador del Gaula (sobreviviente).
18. Jairo Adolfo Calderón Mora, investigador (herido).
19. José Antonio León, investigador (sobreviviente).
20. Javier Alfonso Amaya Urrego, investigador (sobreviviente).

Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación:

1. Jorge Alberto Socotá, procurador de vigilancia judicial (sobreviviente).

Funcionarios del DAS, delegados ante el Gaula del ejército:

1. Otto Ruiz Pérez, detective (fallecido).
2. Wilber Pulido Alba, detective (sobreviviente).
3. José Quevedo Acosta, detective (sobreviviente).
4. Numar Efren Arboleda Ibarra, detective (sobreviviente).
5. Juan Carlos Cruz Giraldo, detective (sobreviviente).
6. Luis Hernando Perdomo Castro, detective (sobreviviente).

Funcionarios del Gaula del Ejército Nacional:

1. Mayor Juan Carlos Figueroa Escobar, jefe del Gaula del Ejército (fallecido).
2. Sargento Otoniel Amaya López, (herido).
3. Sargento Ricardo Ruperto Guarnizo Cruz (fallecido).
4. Cabo Fredy Guillermo Pinilla Correa (herido).
5. Soldado José Campos Hernández (herido).
6. Soldado Misael Gómez (herido).
7. Soldado Jimmy Jacobo Noguera (herido).
8. Soldado Jhonny Hernán Pacheco (herido).
9. Soldado Augusto Espinosa (herido).
10. Soldado Gilberto Melo (herido).
11. Soldado Jorge Giovanny Alfonso Arévalo (fallecido).
12. Soldado Artidoro Vasallo (fallecido).
13. Soldado Aldier Castro Merchán (fallecido).
14. Soldado José Luis Castro Barón (fallecido).
15. Teniente Rafael Andrés Rave Rojas (sobreviviente).
16. Soldado Jairo Raúl Velásquez Chisica (sobreviviente).
17. Sargento Gonzalo Israel Callejas Castro (sobreviviente).
18. Soldado José Eduardo Peña Rodríguez (sobreviviente).
19. Jorge Alberto Guarnizo Gonzales (sobreviviente).
20. Javier Alfonso Amaya Urrego(sobreviviente).
21. Soldado Víctor Argumedo Díaz(sobreviviente).
22. Soldado Norberto Vera Méndez (sobreviviente).
23. Soldado Arturo Samboni Pérez (sobreviviente).
24. Soldado Jairo Sánchez Ariza (sobreviviente).
25. Soldado Aduenar Pérez (sobreviviente).
26. William Alexander Moreno Gonzales (sobreviviente).
27. Germán Darío Pinilla Jiménez (sobreviviente).

1. La parte peticionaria identifica a cincuenta y cuatro personas como presuntas víctimas, sus nombres están incluidos en anexo al presente informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr.32. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-8)